Año de 1939.—Año de la Victoria | Viernes 22 de Septiembre.—Núm. 115

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos.

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la orden de catorce de Enero, como por que la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el decreto, posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del decreto de quince de Junio último, que estableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de complemento aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex cautivos por la causa nacional, que hayan luchado con las armas por las mismas o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso nc restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados: el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de universidad y escuelas especiales de estudios superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 25 de Agosto de 1939, sobre nombramientos do Consejeros, Directores y Gerentes de Sociedades Anónimas.

Es norma del nuevo Estado subordinar al interés nacional los particulares de todo orden, así como asegurar el régimen instituído con tantos sacrificios frente a las posibles maquinaciones de los malos españoles, más peligrosos cuanto mejores posiciones puedan ocupar en las actividades de nuestra Nación.

Conocido es el poder político esgrimido en los tiempos liberales desde la dirección de las grandes empresas y desde sus cargos de administración. Es inadmisible que perdure la posibilidad de que en ellos figuren quienes guarden reservas hacia el nuevo Estado o en alguna forma hayan demostrado hacia el mismo un desvío.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hagan de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o quienes con otra denominación hagan sus veces en las sociedades anónimas que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

1.° Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

2.° Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

3.° Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

4.° Sociedades de crédito.

En los casos del número segundo, tercero y cuarto, se aplicarán las normas de la presente ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Aarticulo segundo. Las propuestas de designaciones a que se refiere el artículo anterior se elevarán al Gobierno, el cual las aprobará si considera que los comprendidos en ellas reúnen las condiciones de moralidad pública y adhesión al Régimen indispensables para el ejercicio de tales cargos. El Gobierno podrá, asímismo, ordenar las renovaciones de aquellos Consejeros, Directores, Gerentes o titulares de funciones análogas cuando estimase que han dejado de reunir aquellas condiciones.

Artículo tercero. Cuando se trate de sociedades extranjeras con negocios en España, se aplicarán las normas que anteceden a las personas que de modo permanente ostenten en territorio nacional la representación legal de la Compañía y la dirección o gerencia de los negocios.

Artículo cuarto. Quedan exceptuadas de las normas de los artículos primero y segundo las sociedades españolas que tengan en el extranjero su masa principal de negocios.

Artículo quinto. La infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes será corregida gubernativamente con arreglo a las leyes, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley, pero quedan subsistentes los preceptos que sujetan a mayores requisitos la vida social, de entidades determinadas, como compañías ferroviarias, empresas mineras y otras análogas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 25 de Agosto de 1939 constituyendo Juntas de paro en las provincias.

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes; garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituídas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador Civil, Presidente.
Gobernador Militar.
Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
Alcalde de la capital.
Ingeniero Jefe de Obras Públicas.
Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.
Ingeniero Jefe de Industria.
Delegado del Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución, deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. Dentro de las necesidades nacionales, el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta ley.

Artículo séptimo. Por los Departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Sepbre., n.° 244)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Sobre caducidad de autorizaciones para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización.

Ilmo. Sr.: Habiéndose puesto de relieve irregularidades y deficiencias tanto en aparatos y reactivos como en el personal encargado de la ejecución de las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, muy singularmente en las llevadas a cabo por medio del gas cianhídrico que redundan en el prestigio científico de los métodos adoptados por su eficacia sanitaria, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Quedan caducadas, a partir de esta fecha, todas las autorizaciones concedidas para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, a todas las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, cualquiera que haya sido la Autoridad que hubiese concedido la autorización.

2.° Durante el periodo de tiempo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta orden ministerial, podrán las Empresas o Entidades tanto oficiales como privadas que se dediquen a estas prácticas sanitarias solicitar autorización de este Ministerio para realizar las prácticas de saneamiento citadas, sujetándose a los requisitos y condiciones que se expresan a continuación:

a) Solicitar de este Ministerio la autorización correspondiente, acompañando a la solicitud una memoria en la que se detalle la organización que posean y se estudien técnicamente los procedimientos, aparatos y reactivos que se propongan utilizar.

b) Competencia del personal encargado de la ejecución de estas prácticas sanitarias el que deberá estar en posesión del título de Auxiliar Sanitario, expedido por una entidad oficial y al frente de cuyo personal figurará un Director técnico (Médico, Químico, Farmacéutico, o Ingeniero Industrial Sanitario) que dirija la marcha sanitaria de la entidad y sea quien lleve directamente las relaciones de la Empresa con las Autoridades correspondientes. Toda Brigada de saneamiento no podrá funcionar sin que al frente de ella figure un Auxiliar sanitario.

c) Relación del material y de los locales que han de ser utilizados por la Empresa o entidad y desarrollo que piensan darle a la Organización.

d) Declaración en la que se haga constar la población o poblaciones donde han de prestar sus servicios.

e) Para estas prácticas sanitarias no podrán ser utilizados otros aparatos, reactivos y procedimientos que los autorizados y adoptados por la Sanidad Nacional, como de reconocida eficacia.

f) Los locales destinados al almacenamiento y manipulación de aparatos y reactivos, deberán encontrarse en las condiciones, de aislamiento y seguridad que sean convenientes, para evitar todo peligro de intoxicación, incendio o explosión.

3.° Las empresas o entidades, tanto oficiales como privadas, que soliciten la autorización a que esta orden se refiere, habrán de obtener previamente y antes de la presentación de sus documentos en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, los informes de la Autoridad sanitaria, local y provincial en donde tengan su residencia, y una vez informadas como queda hecha mención, pasarán a la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad, para que, estudiadas e informadas nuevamente por la misma, se eleve la propuesta de autorización a la Superioridad, para su ulterior resolución.

4.° Las Autoridades sanitarias, locales, provinciales y centrales ejercerán una constante vigilancia sobre el funcionamiento de estas empresas con el fin de que en todo momento cumplan su cometido. Pondrán en conocimiento de la Dirección General de Sanidad toda irregularidad, deficiencia o negligencia en la prestación de estos servicios, para que sean éstas corregidas, o en caso contrario, retirar la autorización concedida.

5.° Las empresas, tanto oficiales como privadas, que actualmente se encuentran autorizadas para la práctica de operaciones de saneamiento, podrán continuar prestando sus servicios durante el plazo que se concede para solicitar la nueva autorización, siempre que dentro del mismo presenten la nueva petición acompañada de los documentos citados. Las empresas que no cumplan este requisito dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncian a la prestación de estos servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 30 Agosto, n.° 442).

Gobierno Civil de la Provincia

2681

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Villacastín, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Enero (BOLETÍN OFICIAL del 16) de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2672

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco sintomático en el término municipal de Samboal, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Febrero de 1939. (BOLETIN OFICIAL del 1.° de Marzo).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 18 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2698

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose declarado extinguida la epizootia de fiebre aftosa en varios pueblos de esta provincia, con posterioridad al 6 de Julio del presente año (B. O. de la provincia del 7), en que fué declarada oficialmente la existencia de dicha epizootia en toda la provincia, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, se modifica dicha declaración en el sentido de dejarla subsistente en los pueblos que a continuación se relacionan, debiendo ser denunciados en los restantes pueblos de la provincia de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de epizootias, por los ganaderos de las Autoridades locales y por las Alcaldías e Inspectores municípales Veterinarios a las autoridades respectivas, los casos de que tuviesen conocimiento dentro de sus jurisdicciones; bien entendido que la ocultación de la enfermedad y las faltas por acción u omisión de los preceptos del susodicho reglamento de epizootias cometidas tanto por particulares como por Autoridades y funcionarios, serán castigadas de acuerdo con lo prevenido en el capítulo XV del mismo.

La propuesta de extinción se hará del modo prevenido en el artículo 17 del repetido reglamento previo informe escrito del Inspector munipal correspondiente o en su caso por visita sanitaria girada por el Inspector provincial Veterinario.

Segovia, 18 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Declaración general de fiebre aftosa en toda la provincia el 6 de Julio de 1939. (B. O. del 7), Aldea-Real, Aldeanueva del Codonal, Anaya, Barbolla, Boceguillas, Cabañas de Polendos,

Cantimpalos, Castillejo de Mesleón, Cerezo de Abajo, Coca, Condado de Castilnovo, Chañe, Domingo García, Duratón, Duruelo, Encinillas, Escalona del Prado, Hoyuelos, Jemenuño, Labajos, Laguna de Contreras, Martín Muñoz de las Posadas, Montejo de Arévalo, Moraleja de Coca, Muñopedro, Navas de Oro, Ochando, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Prádena, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Valseca, Valleruela de Sepúlveda, Villagonzalo de Coca, Yanguas de Eresma, Arroyo de Cuéllar declaración el 12 de Mayo de 1939 (B. O. de la provincia del 15), Carbonero el Mayor, declaración el 22 de Junio de 1939 (B. O. de la provincia del 26), El Espinar, declaración oficial el 3 de Enero de 1939 (B. O. de la provincia del 16), Garcillán declaración el 17 de Junio de 1939 (B.O. de la provincia del 19), Lastras del Pozo declaración el 7 de Febrero de 1939 (B. O. del 8).

2683

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Donhierro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladss en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Caja de Recluta de Segovia núm. 48

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Presidente del Patronato de Huérfanos del Arma de Infantería, da cuenta a esta Caja, para conocimiento de las señoras viudas y tutores, de que en el plazo de diez días pueden solicitar el internado todas las huérfanas de Infantería acogidas al Patronato que lo deseen y se hallen comprendidas las de padre y madre hasta los veintiún años, y las restantes mayores de nueve años y menores de veintiuno.

Segovia, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Teniente Coronel, Jefe, Víctor Terradillos Prieto.

2685

Diputación Provincial

ANUNCIO

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, en sesión celebrada el día 16 de Septiembre del corriente año, ha acordado señalar el día 24 de Octubre próximo de 1939 y hora de las once de la mañana, a fin de celebrar en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Vocal designado por la misma para asistir a estos actos, la subasta de las obras de reparación del firme y ampliación de curvas en los kilómetros 1 al 4,856 del camino vecinal «del kilómetro 4 de la carretera de Segovia a Villacastín a Navas de Riofrío», bajo el tipo de 25.227,87 pesetas, y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones que han de servir de base para la misma y contra los cuales no se ha formulado reclamación de ninguna clase durante el plazo de diez días por el que han estado expuestos al público, hallándose los mismos de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a esta subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), adhiriéndose un sello de timbre provincial de una peseta, y se admitirán las mismas así como los depósitos provisionales en las Alcaldías de las cabezas de los partidos judiciales de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, en los días laborables y horas de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta dos días antes del señalado para la celebración de la subasta, y en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, durante los referidos días hábiles y horas indicadas, hasta el anterior al señalado para la licitación.

Se acompañará en pliego separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional importante 1.261,40 pesetas, hecho en la Caja general de depósitos, en sus sucursales, en la Depositaría de fondos provinciales o en las expresadas cabezas de los partidos judiciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras, referentes a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias, han de percibir dichos obreros, conforme dispone la legislación vigente sobre la materia, *exigiéndose también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado y del seguro familiar*; significándose que si el licitador de una subasta no ha tenido con anterioridad a la anunciada por la Diputación Provincial obra a su cargo, acreditará estos extremos con certificación negativa expedida por la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se se ajuste a lo consignado en los artículos 10 y 11 del citado reglamento de contratación o al cual no se acompañen los justificantes reglamentarios.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación de la clase de obreros que han de presentar para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán éstos por la jornada legal de trabajo y por las horas extraordinarias que devenguen, dentro de los plazos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las referidas obras; debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse y a las fijadas para cada ramo por los organismos correspondientes.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana, entre los autores de ellas y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 2.522,78 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del diez por ciento de dicho tipo de subasta, aumentado en la tercera parte de la diferencia del importe del cinco por ciento y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración para realizar dichas obras, será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con cargo a condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que será expedida al efecto por el Sr. Ingeniero encargado de dichas obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado y el Sr. Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial.

Segovia, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicaón en pública subasta de las obras de..., me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

...a... de... de 193.

Prestación personal a favor del Estado

Comisaría Intervención de Segovia

INSTRUCCIONES

Ya que esta Comisaría no le ha sido posible cambiar impresiones con todos los señores Secretarios de esta provincia, como hubiera sido su deseo, y para lo cual hizo diversas gestiones el día de la última junta celebrada en esta capital, quiero hacer llegar por medio de esta circular, ciertas normas e instrucciones por si algún Secretario pudiera tener duda sobre la forma de cumplir los diversos servicios de esta prestación personal.

Solicitudes de inscripción en el censo.—En el mes de Agosto se han enviado a cada pueblo de esta provincia las solicitudes de inscripción que suponíamos eran necesarias para que las llenaran todas las personas del mismo comprendidas en la edad de dieciocho años a cincuenta inclusive. En nuestra circular de fecha 18 de Agosto se procuraba dar las instrucciones para la mejor forma de llenar las diversas casillas. Los señores Secretarios deberán llenar el pie o línea final de las antedichas solicitudes de inscripción; pues suponemos no lo hará ninguno de los que suscriben, la cual dice:

Cuota anual...Trimestral...Final.... de la forma siguiente:

La cuota anual es el importe del jornal o sueldo diario multiplicado por 15. La trimestral es la parte que corresponde a cuatro días y la final a tres días.

Por ejemplo: Supongamos que el sueldo o jornal diario son 5 pesetas.

La cuota anual será 15 días por 5=75 pesetas.

La cuota trimestral sería 5 pesetas por 4=20 pesetas, y la final 5 pesetas por 3=15 pesetas.

Relaciones juradas.—Con fecha 11 del corriente se ha comunicado a todos los pueblos de esta provincia por medio de *El Adelantado* y BOLETIN OFICIAL núm. 112, para que manifestaran el número de relaciones juradas que necesitaran, teniendo en cuenta que estos impresos les habrán de llenar y presentar por duplicado los patronos, empresas, etc. que tengan a su servicio obreros o empleados fijos, y que aquellos Municipios que no tuvieran necesidad de estos impresos (que son distintos a las solicitudes de inscripción) también lo comunicaran a estas oficinas, para tan pronto como se conozcan los datos remitir las declaraciones juradas que sean necesarias, para que antes del 30 de este mes, que es el último día de plazo, tengan todas las Corporaciones oficiales, patronos o empresas, cumplido este servicio, en evitación de las sanciones con que conmina el artículo 15 del reglamento. Aquellos Secretarios que no hayan recibido estos impresos, deberán comunicarlo inmediatamente a esta Comisaría de Prestación Personal para su envío.

Estas relaciones juradas sirven para en su día, para extender los recibos correspondientes a todos los obreros que prestan servicio en la misma casa y como control de las solicitudes de inscripción que extenderán personalmente cada uno de ellos. Un ejemplar de estas declaraciones juradas se enviará a esta Comisaría y la otra quedará en poder del Secretario Interventor.

Fichas.—Las fichas son unas cartulinas que contienen los mismos datos que las solicitudes de inscripción, las cuales se extenderán por el Secretario por duplicado, y se están empezando a enviar a los pueblos.

Un ejemplar de estas fichas quedará en poder del Secretario y el otro se remitirá a estas oficinas una vez hecho el censo, cuyo impreso se les remitirá oportunamente. Se tendrá mucho cuidado en reflejar cuidadosamente y con claridad, en estas fichas, los datos de la solicitud de inscripción para evitar relamaciones de los intesados.

Segovia, 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Félix Aguirre.

2700

AVISO A LOS PATRONOS

La Intervención del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en telegrama circular, dice a esta Comisaría provincial lo que sigue:

«Ruégole publicación, prensa local, siguiente anuncio: se recuerda a todos los patronos que en relación

con lo que dispone el artículo 2.º del reglamento de prestación personal a favor del Estado, de 4 de Julio último, están obligados a retener, a partir de 1.º de Octubre, de todos los pagos de haberes y gratificaciones fijas, la parte correspondiente a los tres días de haber de este trimestre que integran dicha prestación personal. Al objeto de facilitar el cálculo del importe de dicha retención en los casos de jornales pagaderos por días semanales o quincenales, etc., se hace observar que habida cuenta de los días festivos, dicha retención equivale al 4 por 100 de los pagos por tal concepto. En los haberes que se satisfacen por mensualidades, habrá de retenerse en cada mes un día. Debe entenderse que la retención es obligatoria para todos los casos, ya se trate de personal permanente o eventual. En los Centros Oficiales y dependencias del Estado la referida retención vendrán obligados a efectuarla los habilitados».

Segovia, 20 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Félix Aguirre.

2684

DELEGACION DE TRABAJO

SANCIONES

En el día de hoy, en virtud de las reiteradas denuncias que se reciben en esta dependencia de mi cargo contra empresarios, industriales, comerciantes y patronos en general que no cumplen las obligaciones establecidas por la orden de 14 de Octubre de 1937 y el Decreto de 14 de Octubre de 1938, sobre colocación de los trabajadores por medio de las oficinas y registros de colocación constituidos en toda la provincia, me he visto en el caso de imponer a los patronos del Municipio de Lastras de Cuéllar D. Gil Cabrero Heras, D. Juan de Frutos, D. Mariano Martín Frutos y D. Máximo Arribas Frutos, una multa de 250 ptas. a cada uno.

Lo que hago público para general conocimiento y especialmente para advertir a los industriales y patronos de toda clase, que no estoy dispuesto a tolerar que la importante función de reincorporar al trabajo a los ex combatientes en paro, principal finalidad que persiguen aquellas disposiciones, resulte malograda por ignorancia o negligencia de los que vienen obligados a cumplirlas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 19 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Federico Morera y de la Vall.

2714

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM 46

Según orden del Ministerio de Agricultura y telegrama para su cumplimiento del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, los productos hortícolas quedan libres de todo requisito para su libre comercio y circulación.

Por tanto, los Sres. Delegados locales de Abastecimientos y transportes se abstendrán de formalizar los conocimientos de venta números 1 y 2 en relación con estos productos, pudiendo circular sin documento alguno.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 22 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Delegado provincial, César Caldevilla.

2686

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 45

Los precios base fijados por la Dirección General de Agricultura que han de servir de norma en el mercado de garbanzos en toda España para la actual campaña, son los siguientes:

GARBANZOS TIERNOS:

Variedad mulatos.—Hasta 62 en onza................. 150 pts. Qm.
» » De 63 a 72 » .... 125 » »
» » Más de 72 » .... 115 » »

Variedad blancos tipo andaluz para Andalucía y Extremadura:

Hasta 50 en onza................. 190 pts. Qm.
De 51 a 58 » .... 165 » »
De 59 a 67 » .... 145 » »
Más de 68 » .... 130 » »

Fino castellano tipo Arévalo para todas las provincias:

De 46 en onza................. 210 » »
De 46 a 50 » .... 190 » »
De 51 a 58 » .... 165 » »
De 59 a 67 » .... 145 » »
Más de 68 » .... 130 » »

La variedad Pedrosillano de Salamanca se cotizará a 130 pts. el Qm.

GARBANZOS DUROS PARA SIEMBRA:

Blanco duro 60-64 en Sevilla............. 85 pts.
Mulato duro 65-69 en íd. .... 75 pts.

GARBANZOS PARA PIENSO:

Garbanzos negros para pienso, 60 pts.

Solamente será admitido el empleo para pienso de los garbanzos negros, empleando los duros defectuosos o partidos para purés.

Todos estos precios se entienden por quintal métrico de grano seco, sano y limpio entregado por el productor a granel en almacén del comprador en los sitios donde haya estación de f. c. En aquellas localidades donde no haya estación f. c. se descontará del precio anterior el importe del transporte carretero hasta la estación más próxima.

Segovia, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, César Caldevilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2687

MONTUENGA

SUBASTAS

El día 30 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe, o de quien legalmente le represente y de un Concejal de este Ayuntamiento, un empleado del ramo de montes y el Secretario de la Corporación, que extenderá la oportuna acta, la subasta del fruto de pino albar del monte de estos propios, denominado «Cerrillos y Escepos» número 112 del catálogo, bajo el tipo de tasación de ciento veinte pesetas, más previo el pago del coste de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativo y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será por pujas a la llana.

Montuenga a 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Jorge.

El día 16 del mes de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal que designe el Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la primera subasta de 200 pinos albares maderables del monte de estos propios número 112 del catálogo, que cubican 39,622 m. c. de madera, 15,143 m. c. de leña de troncos y 15,108 de leña de copas, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas ochenta y tres pesetas setenta y ocho céntimos, más el pago del coste por la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, gestión técnica y reintegros.

Se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con 4,50 pesetas y se presentarán en la Secretaría municipal dicho día de la subasta hasta la hora de las diez y media; pasada esta hora, no se admitirá ninguna proposición, acompañándose el importe del 5 por 100 de dicha tasación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final y se sujetarán a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Seeretaría municipal todos los días hábiles hasta el mismo momento de la subasta.

Montuenga a 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Jorge.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta del aprovechamiento de madera y leña de 200 pinos albares del monte número 112 del catálogo, perteneciente a los propios de Montuenga, se compromete a llevar a efecto dicho aprovechamiento con sujeción a las condiciones indicadas, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Lugar, fecha y firma del proponente.

CABAÑAS DE POLENDOS

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Cabañas de Polendos, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde accidental, Leandro Garrido.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ortigosa de Pestaño.
Ituero y Lama.
Fuentidueña.
Campo de Cuéllar.

2645

CUELLAR

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de este anuncio, durante los cuales y cinco más, podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Cuéllar, 13 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan Herrero.

Igual snuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Otero de Herreros.
Valdevacas y El Guijar.
Honrubia de la Cuesta.
Madriguera.
Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Bernúy de Porreros.
Aragoneses.
Paradinas.
Abades.
Garcillán.

Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia

Anuncio de subasta

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de productos maderables y leñosos del grupo de montes denominado «Cotera del León» y «Agregados», números 141, 142 y 148 del catálogo de esta provincia y perteneciente a esta Comunidad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 113 de fecha 18 del actual, aparece que serán objeto del aprovechamiento 42.274 pinos y trozas, cifra que está equivocada, debiendo ser el número de pinos y trozas que se aprovechen el de 31.572 de los primeros y 702 de las segundas o sean 32.274 entre pinos y trozas de pino.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Segovia, 22 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, A. Reguera.

IMPRENTA PROVINCIAL